SCJ-PS-24-0584
Exp. núm. 2022-0041629
Partes: PER1 y PER2 vs. TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores PER1 y PER2 quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. María Elena Rijo Núñez, Daniel Antonio Rijo Castro y José Rafael Helana Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida las empresas TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e inversiones Areito S.A.S., quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-24-0584
Exp. núm. 2022-0041629
Partes: PER1 y PER2 vs. TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00448, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores* PER1 *y* PER2 *mediante los actos Nos. 544/2023, de fecha 15 de mayo de 2023; 923/2023 de fecha 20 de julio de 2023 y 934/2023 de fecha 21 de julio de 2023, todos del ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contra la sentencia civil No. 186-2021-SSEN-00854 de fecha 29 de julio de 2021, dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y las entidades Inversiones Areito, S.A.S.L; CIA J.R., Construction y TC Realtors, S.R.L, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Se condena a los señores* PER1 *y* PER2 *al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quien ha hecho las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-24-0584
Exp. núm. 2022-0041629
Partes: PER1 y PER2 vs. TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 29/2024, instrumentado en fecha 11 de enero de 2024, por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de enero de 2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente los señores PER1 y PER2 y como parte recurrida las empresas TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en levantamiento de velo

SCJ-PS-24-0584
Exp. núm. 2022-0041629
Partes: PER1 y PER2 vs. TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

corporativo y reparación de daños y perjuicio contra la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00119, de fecha 23 de febrero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los señores PER1 y PER2 decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus parte la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, las empresas TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de las indicadas recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de

todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad

de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 22 de diciembre de 2023.

SCJ-PS-24-0584
Exp. núm. 2022-0041629
Partes: PER1 y PER2 vs. TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) De igual forma, a contar del día 15 de diciembre de 2023 ─fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia─, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de enero de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto de emplazamiento el 18 de enero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado por la ley. En este escenario y ante la incomparecencia de la parte recurrida, se impone declarar de oficio la caducidad de presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

SCJ-PS-24-0584
Exp. núm. 2022-0041629
Partes: PER1 y PER2 vs. TC Realtor, S.R.L., J.R. Construction, S.R.L., e Inversiones Areito S.A.S
Materia: Levantamiento de velo corporativo y reparación en daños y perjuicios
Decisión: Caduco (Ley 2-23)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto los señores PER1 y PER2 contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00448, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LU38-OXI5-9R4Z-HKH6